

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MORERA GONZALEZ
DEMANDADA: FLOR ALBA PARRA TOLEDO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00012-00 **FOLIO:** 194 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 088

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código General del Proceso, este Despacho al momento de dictar sentencia debe decidir sobre:

i) a quién corresponde el cuidado de los hijos ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

Como quiera que, en la demanda, la parte actora reconoce la existencia de un hijo menor de edad, se deberán ampliar los hechos en relación a él, en tanto que en el acápite del libelo denominado PRETENSIONES, se deberá adicionar las pretensiones que sobre él se tenga.

II. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, con el cual se acredite su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

III. En el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, en la pretensión primera, se deberá especificar qué es lo que se pretende que ordene disolver. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'186.380 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 316.963 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante (folio 1).

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe56b1b6c060fb5d85b6438b7434df58603c4570cd0fa1e1fd5089ee90cb7bc

Documento generado en 28/02/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>